

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/8097/2019/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE

COATZACOALCOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que, por una parte, **sobresee** el recurso de revisión debido a que el particular en uno de sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada y, por otra, **confirma** las respuestas del sujeto obligado el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01982819, debido a que las respuestas garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO Estudio de fondo	\ \ 4
CUARTO. Efectos del fallo.	11
CUARTO. Efectos del fallo	11
	······

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

Se me proporcione copia de la plantilla OPDS el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBEBRO(SIC), MARZO, ABRIL, MAYO, y la correspondiente al mes de JUNIO, del año 2019, DEBIENDO ESPECIFICAR: NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO, FECHA DE INGRESO y SITUACIÓN ADMINISTRATIVA; MISMAS QUE FUERON ENVIADAS PARA SU VALIDACION(SIC) Y APROBACION(SIC) A LA SEFIPLAN del Estado de Veracruz.

JD



- 2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el veinte de junio de dos mil diecinueve.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de julio del año dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través Sistema Infomex- Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El diez de julio del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El once y diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través de oficialía de partes y del sistema Infomex Veracruz, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número UT/00283/09/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en que reitera su respuesta inicial, así adjunto las documentales de la respuesta a la solicitud.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,



párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en su **agravio número dos**, manifiesta que "La presentación de la información a través del sitio web, contiene información DIFERENTE ENTRE LA INFORMACIÓN PERSONAL Y REMUNERACIÓN ECONÓMICA plasmada en diferentes apartados dentro del mismo sitio web, lo cual hace que la información sea **FALSA** entre la relación entre ambas". Estos señalamientos, actualiza una de las causales de improcedencia, la cual refiere al acto de "impugnar la veracidad de la información proporcionada".

El ahora es recurrente en el presente asunto planteó que al existir diferencias entre las fracciones VII y VIII (directorio y las remuneraciones), lo cual hace la información es falsa, impugnando así la veracidad de la información.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida (**agravio número dos**) resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado es una de las causales de improcedencia, por lo que no puede ser analizado en virtud de la dispuesto por los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando: IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las

3



causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer que la siguiente información:

- -Copia de la plantilla del personal del instituto de los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, y la correspondiente al mes de junio, del año dos mil diecinueve, especificando:
- -Nombre del trabajador,
- -Puesto.
- -Fecha de ingreso
- -Situación administrativa; mismas que fueron enviadas para su validación y aprobación a SEFIPLAN del estado de Veracruz.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex- Veracruz, a través del oficio UT/00257/06/2019, de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el da respuesta a lo solicitado, así como adjunta el oficio UT/00256/06/2019, mediante el cual requiere lo peticionado a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien comunica lo peticionado a través del oficio RH-45/06/19, como se inserta:













"Ciencia con Humanismo"

Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos OFICIO No. RH-45/06/19 ASUNTO: Respuesta a la solícitud de información del folio.01982819 Coatzacoalcos, Veracruz., a 19 de Junio de 2019

LC. Debora Yépez Rodríguez Titular de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública. PRESENTE.

La que suscribe la Lic. Karla Margarita Serrano Molina, Jefa del Departamento de Personal del Institutó Tecnológico superior de Coatzacoalcos, le informo que en respuesta al oficio de solicitud de información del sistema INFOMEX, recibido ol día 06 de Junio del año 2019, con relación a una solicitud de información con el folio 01982819 donde se solicita la siguiente información que concierne al departamento de personal:

"...SOLICITUD DE INFORMACIÓN IVAI – ITESCO
Se me proporcione copia de la plantilla OPDS el Instituto Tecnológico Superior de
Coatzacoalcos correspondiente a los meses de: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL,
MAYO, Y LA CORRESPONDIENTE AL MES DE Junio, DEL AÑO 2019, DEBIENDO
ESPECIFICAR: NOMBRE DEL TRABAJADOR, PUESTO, FECHA DE INGRESO Y SITUACIÓN
ADMINISTRATIVA, MISMAS QUE FUERON ENVIADAS PARA SU VALIDACIÓN Y
APROBACIÓN A LA SEFIPLAN del Estado de Veracruz....."

Al respecto informo a usted que la información correspondiente al artículo 15, fracción VII, donde se indica el Directorio de Funcionario Públicos, Y de acuerdo a la fracción VIII la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarlos, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se encuentra pública en el portal de Transparencia del Instituto Tocnológico Superior de Coatzacoalcos en los link: https://transparencia.itesco.edu.mx/web/fracción-viII/, https://transparencia.itesco.edu.mx/web/fraccion-viIII

Así también comento que la información se encuentra actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto le comento que, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos obligados consignados en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que:



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

•••

-La información contenida en el oficio de respuesta a la solicitud antes mencionada, no proporciona la información solicitada explícitamente en la solicitud de información de folio 01982819.

-La presentación de la información a través del https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/ley875-art15-2018/ https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccion-vii/ https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccion-viii/, contiene DIFERENTE LA INFORMACIÓN PERSONAL información ENTRE REMUNERACIÓN ECONÓMICA plasmada en diferentes apartados dentro del mismo sitio web, lo cual hace que la información sea FALSA entre la relación entre ambas. Como se demuestra en los archivos .xtml anexo y las plantillas en formato .jpg de las plataformas a la fecha de la presentación del presente recurso.

-Los enlaces electrónicos que proporcionan en el oficio de referencia presentan errores a propósito, para que no se pueda tener acceso a la información y verificar que no es la que se le solicita.

...

Compareció el sujeto obligado al recurso de revisión, mediante el oficio número UT/00283/09/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en que reitera su respuesta inicial, así adjunto las documentales de la respuesta a la solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

No pasa inadvertido, toda vez que el solicitante no señala día respecto al mes de junio de dos mil diecinueve, debe tomarse en consideración que al presentar su solicitud el seis de junio de dos mil diecinueve, la misma corresponde a la última generada con antelación a la presentación de dicha solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, resultando como criterio orientador el 01/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA



INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".

Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así también, es información que genera de acuerdo a las atribuciones de del Departamento de Personal y/o Jefe de Departamento de Recursos Humanos, es responsable de administrar los Recursos Humanos asignados al Instituto, con apego a las disposiciones normativas aplicables, así como llevar el control de plazas, categorías docentes y puestos administrativos del Instituto, de acuerdo al Presupuesto de plazas del Período que corresponda, emitido por la Dirección General de Administración Presupuestal y Recursos Financieros de la SEP, mantener actualizada la plantilla del personal del Instituto, generar la nómina quincenal del personal para cumplir el tiempo y forma con el pago de sueldos y salarios y prestaciones de los trabajadores, generar reportes de Nómina para SEFIPLAN (Secretaría de Finanzas y Planeación) y CG (Contraloría General) y dar cumplimiento a los criterios de eficiencia, eficacia y transparencia.

No obstante, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Lev:

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, del primer agravio la que señala lo siguiente: "La información contenida en el oficio de respuesta a la solicitud antes mencionada, no proporciona la información solicitada explícitamente en la solicitud de información de folio 01982819", de las constancias de autos se advierte el oficio número RH-45/06/19, de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien refiere que lo peticionado se encuentra publicado en las fracciones VII (Directorio) y VIII (Remuneración neta y bruta, gratificaciones) del artículo 15 de la Ley en la materia, lo cual se encuentra publicado en tres direcciones electrónicas, por lo que se procedió a realizar la inspección correspondiente en cada una de ellas:



dirección -Respecto primera la https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/ley875-art15-2018/, se advierte que la misma remite al portal de transparencia del sujeto obligado, como se inserta:

A. No es seguro il transparancia itesco ediumy/AVeh/lov/875-art15-2018/ 📆 lnicio | Criterios de I... 🐧 Firewall Authenticat... 🐧 APznzabip9Tu7T-d...





TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

💤 Portal Institucional 💆 Comite 🔾 SIPOT Adquisiciones





Obligaciones de la Ley 875 Art. 15

Con fundamento en el Artículo 15, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que suria alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Fracción I. Marco Jurídico

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, regiamentos, decretos de creación, manuales administrativos, regias de operación, criterios y políticas, entre atros.

Buscador







De la segunda dirección: https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccionvii/, se advierte la fracción VII, que corresponde al Directorio de servidores públicos, a partir de jefe de departamento o su equivalente, como se inserta:

♣ Portal Institucional 📅 Comite

Q SIPOT

Adauisiciones

Fracción VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente.

El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

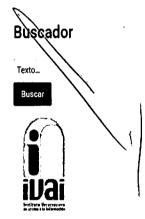












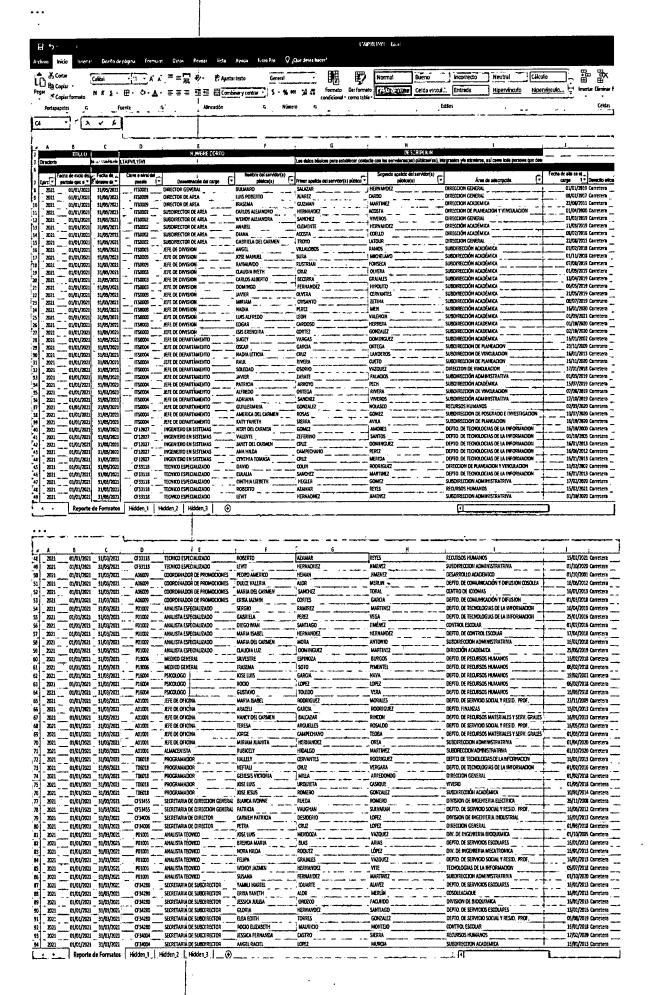




Por lo que se procedió a la descarga del documento en Excel, en el que advierten datos del personal del sujeto obligado, como: clave o nivel de puesto, Denominación del cargo, Nombre del servidor(a) público(a), Primer apellido del



servidor(a) público(a), Segundo apellido del servidor(a) público(a), Área de adscripción, Fecha de alta en el cargo, entre otras, como se muestra:



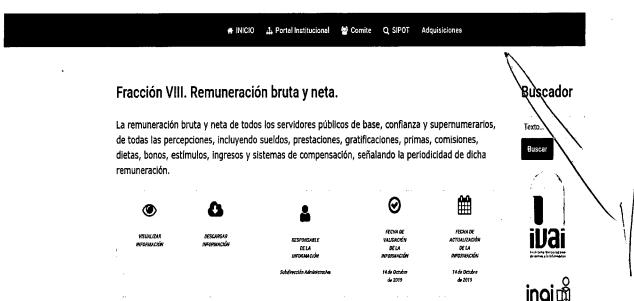


Por lo que se tiene que de la inspección realizada, fue posible visualizar dato que fueron solicitado, tal es el caso de fecha de alta en el cargo de las y los servidores públicos.

Cabe resaltar, que la información que fue inspeccionada corresponde al año dos mil veintiuno, la cual atiende a los criterios de publicación y conservación, ya que en dicha fracción establece que debe "Conservar en sitio de Internet: información vigente", lo que se traduce al año dos mil veintiuno, por lo que no está obligado a preservar la información del año dos mil diecinueve en su portal de transparencia.

De la tercera liga electrónica(https://transparencia.itesco.edu.mx/Web/fraccion-viii/), se visualiza que la misma corresponde a la "fracción VIII. Remuneración bruta y neta", como se muestra:

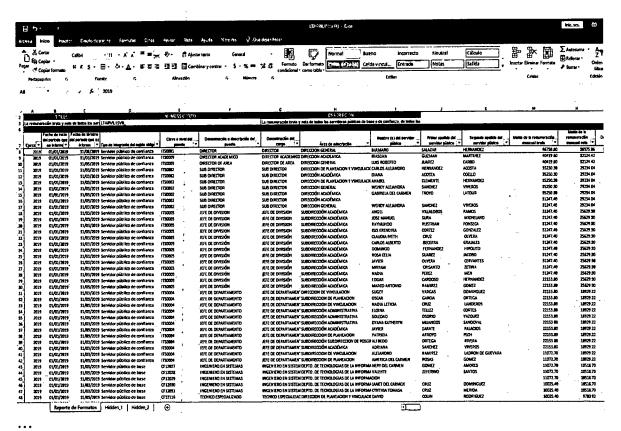




Continuando con la consulta de la información, se descargó una tabla de Excel, la cual contiene datos como: Ejercicio, Tipo de integrante del sujeto obligado, Clave o nivel del puesto, Denominación o descripción del puesto, Denominación del cargo, Área de adscripción, Nombre (s) del servidor público, Primer apellido del servidor público, Segundo apellido del servidor público, Monto de la remuneración mensual neta, entre otras, como se inserta:

Q





En consecuencia, se tiene que de la inspección realizada, se consultó la información solicitada, como: la plantilla del personal, del mes de enero a junio de dos mil diecinueve, nombre, puesto y situación administrativa, con lo que garantizó el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por lo que se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que contrario a lo señalado en su agravio número uno, si conta la información solicitada.

Ahora bien, del agravio número **tres**, que corresponde a "Los enlaces electrónicos que proporcionan en el oficio de referencia presentan errores a propósito, para que no se pueda tener acceso a la información y verificar que no es la que se le solicita".

Se debe señalar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, de líneas anteriores es posible visualizar que se llevó a cabo la correspondiente inspección a cada una de las direcciones electrónicas, en donde se localizó la información solicitada, con lo que garantizó el derecho de acceso de la persona particular.

Finalmente, conviene señalar que si bien la parte solicitante en su inconformidad requiere que la información con diversas características específicas en el presente caso, el sujeto obligado dio respuesta emitida por el área competente y remitió a las fracciones en las que se resguarda la información solicitada, por lo que se tiene por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que los sujetos obligados no se encuentran obligados a procesar la información ni a elaborar documentos **ad hoc** para atender lo solicitado, como lo establece el numeral 143, de la Ley de la materia en el párrafo primero: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información



que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En consecuencia, se tiene que los agravios presentados se declaran **infundados**, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante en la respuesta a la solicitud.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia de lo señalado en los considerandos segundo y tercero del presente fallo, al ser improcedente el reclamo que constituyó en impugnar la veracidad de la información proporcionada, procede sobreseer esa parte del recurso de revisión y por otra parte, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracciones I y II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó en impugnar la veracidad de la información proporcionada y se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en la parte que constituyó la materia de análisis del recurso de revisión.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección



de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

> Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

da/Záyas-Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos Legn Secretario de Acuerdos